

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2021-MDCH/GM

Chilca, 15 de octubre del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA – HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa N° 201-2021-GDU/MDCH, del 30 de diciembre del 2021; el Expediente N° 36346, del 14 de setiembre del 2021; el Informe Técnico N° 295-2021-MDCH/GDU/SGPUC/LWYA, del 14 de octubre del 2021 e Informe Legal N° 352-2021-MDCH/GAL, del 15 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 11° del marco normativo referido, precisa que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217°, señala que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1., del artículo 218°, en el que se determina que, los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación;

Que, el numeral 213.1, del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; además, el numeral 212.2, prescribe que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario...; del mismo modo, el numeral 213.3, refiere que, la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

Que, con Resolución de Multa N° 201-2020-GDU/MDCH, del 30 de diciembre del 2021, se le impone la infracción administrativa a la Sra. TEÓFILA SAENZ VICENTE, domiciliada en el Psje. Chilca N° 444, por construir sin respetar la sección de la vía (vías normadas y/o consolidadas);

Que, con Expediente N° 36346, del 14 de setiembre del 2021, la Sra. TEÓFILA SAENZ VICENTE, formula el recurso de nulidad a la Resolución de Multa N° 201-2020-GDU/MDCH, argumentando contar con el Convenio N° 028-2020-GDU/MDCH, del 14 de junio del 2021, por haber cedido parte de su terreno a la sección de la vía del Psje. Río Chilca;



Que, con Informe Técnico N° 295-2021-MDCH/GDU/SGPUC/LWYA, del 14 de octubre del 2021, la Bach. Ing° LUCERO YARANGA ALFARO, Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Chilca, manifiesta que, la Sra. TEÓFILA SAÉNZ VICENTE, ya cedió los 11.00 m2., por piso (tres pisos), que establece el Convenio N° 028-2021-GDU/MDCH;

Que, con Informe Legal N° 352-2021-MDCH/GAL, del 15 de octubre del 2021, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, precisa que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, indica que los administrados, plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previsto en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217°, señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en numeral 218.1, del artículo 218°, donde se establece que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación. Ya que debemos entender que el recurso administrativo, es un acto particular, en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió, es decir, que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. Se debe añadir, además, que el numeral 218.2, de la norma ya señalada, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Del mismo modo se determina que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental.

Que, hecha la revisión documentaria del expediente, se tiene que la Gerencia de Desarrollo Urbano, ha notificado la Resolución de Multa N° 201-2020-GDU/MDCH, con fecha 18 de agosto del 2021, teniendo la recurrente quince (15) días hábiles para impugnar el acto resolutorio, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, precisando además que, el recurrente ha presentado sus solicitud con fecha 14 de setiembre del 2021, es decir, fuera de plazo legal establecido por la normatividad vigente, habiéndose ya consentida la resolución impugnada;

Que, de conformidad al numeral 217.3, del artículo 217° del cuerpo de leyes determinado, se prescribe que, no cabe la impugnación de los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forma. Asimismo, el artículo 222° de la norma citada, ha confirmado la figura jurídica de acto firme, habiéndose dispuesto que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Así, en el caso un administrado no interponga los recursos administrativos dentro del plazo legal establecido, perderá todo su derecho a hacerlo y/o cuestionar algún acto administrativo vía recurso. Por tanto, en el presente caso, se recomienda declarar la improcedencia por extemporáneo la solicitud de anulación de la Resolución de Multa N° 201-2020-GDU/MDCH, presentado por la Sra. TEÓFILA SAÉNZ VICENTE;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO la solicitud de NULIDAD, formulada por la Sra. TEÓFILA SAÉNZ VICENTE, contra la Resolución de Multa N° 201-2020-GDU/MDCH, del 30 de diciembre del 2020, y notificada 18 de agosto del 2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, por construir sin respetar la sección de la vía (vías normadas y consolidadas).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. TEÓFILA SAÉNZ VICENTE, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL

[Firma manuscrita]

Haroldo J. Saenz

44545225

14/12/21

DIRECCIÓN
Av. Huancavelica N° 606
Chilca - Huancayo

CENTRAL TELEFÓNICA
064 - 233381